



## ACUERDO ADMINISTRATIVO

Durango, Dgo., a los **24 (veinticuatro)** días del mes de **junio** de dos mil veinticuatro - - - -

-----  
Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha **18 de junio de 2024**; presentada por el C. **Juan Manuel Gaitán Flores** a la que se le asignó el folio No. **100179800010024** y que en obvio de repeticiones este Órgano Legislativo da por reproducida con el presente Acuerdo, la Coordinadora de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Durango, da cuenta:

I.- Con apoyo en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, artículos 1°, 2, 3, 4 y 42 fracciones II y IV, V y XV, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 127, 128, 129 y 130 y demás relativos a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; este Órgano Legislativo es competente para conocer, investigar, recibir, utilizar, difundir la información pública y dar trámite a las solicitudes que se le presentan; por lo que procede a **EMITIR:**

a).- Que esta coordinación, es competente para tramitar la solicitud presentada por el C. **Juan Manuel Gaitán Flores** de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 127, 128 y décimo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, por tal situación, la solicitud de referencia fue turnada al **Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos**, área competente que pudiese tener en su poder dicha información, la cual es para que en el ámbito de su capacidad proporcionen la misma a esta Unidad, y así estar en aptitud de dar contestación en tiempo y forma al requerimiento hecho por el particular y salvaguardar el derecho de acceso a la información que tiene el ciudadano, motivo por el cual se le requirió al Área para que remita la información solicitada, la cual se detalla de la siguiente manera:

Se Adjunta oficio al presente:

- Oficio HCE/CIEL/143/2024, signado por la Lic. Brenda Corina Gutiérrez Gutiérrez, Directora del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.





Por las consideraciones antes señaladas, la titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del H. Congreso del Estado de Durango, procede a emitir:

**PRIMERO.** - Notifíquese el presente acuerdo para todos los efectos legales a los que haya lugar. -----

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del solicitante, que contra el presente acuerdo administrativo, procede el recurso de revisión, que podrá presentar en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Instituto Duranguense de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, sito en Negrete #807 C.P. 34000 Zona Centro Durango Dgo, teléfonos: 8 11 77 12 y 01800 581 72 92, o al correo electrónico [buzon@idaip.org.mx](mailto:buzon@idaip.org.mx) ; o bien ante el Responsable de la Unidad de Transparencia de este Poder Legislativo, a través del sitio en: en las oficinas en Calle 5 de Febrero #900 Pte. Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo. Tel: (618) 137-98-77 en términos de los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

Así lo acordó y firma la Coordinadora de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Durango, que autoriza -----

**LIC. CECILIA ELIZABETH HURTADO.**  
**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA  
 INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**



10024

**LIC. CECILIA ELIZABETH HURTADO  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
P R E S E N T E**

**Numero de oficio: HCE/CIEL/143/2024**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y el artículo 8 fracción IX del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Durango, y en atención a su oficio número HCE/UT/181/2024 de fecha 19 de junio de 2024, recibido por este Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos en misma fecha, por el que se solicita a esta órgano técnico la petición de acceso a la información pública del C. **JUAN MANUEL GAITAN FLORES.**, a través de la cual solicita:

- *“Informe si las tarifas de los servicios dispuestos en los artículos 52 fracción I y 52 fracción IV de la ley de Hacienda del Estado de Durango vigentes hoy en día, para respetar de los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado al costo que para el Estado tienen dichos servicios. ¿atienden también a la capacidad contributiva de los contribuyentes, con el fin de no afectar a los más pobres?*
- *-Se solicita informe y proporciones los documentos en los cuales se aprecie la información del cálculo y las operaciones aritméticas, y elementos que fueron tomados en cuenta para llegar a determinar las tarifas de los servicios establecidos en los artículos 52 fracción I y 52 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, corresponden a 200 UMA (\$21,714.00 pesos) y 100 UMA (\$10, 857.00 pesos) respectivamente, vigentes hoy en día, para con ello determinar si son supuestamente exactos o aproximados al costo que le genera al estado la inscripción de diversos documentos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, con el fin que se encuentren plenamente identificados los elementos, y no exista un “elemento ajeno al servicio prestado”*
- *-Informe y detalle las diferencias que existen entre los servicios que presta el Estado entre los servicios de inscripción de documentos prevista en los artículos 52 fracción I y 52 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Durango y solo respecto a los servicios de registro e inscripción contemplados en las fracciones II, V, VII, IX, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXI, XXXVII, XXXIX Y XLIV, del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.*
- *-Informe si unos de los elementos que fueron tomados en cuenta para determinar los montos de las tarifas dispuestas en los artículos 52 fracción I y 52 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, son los gastos de papelería, la seguridad pública, gastos de sellos, gastos de luz y las funciones públicas de facultades*



**administrativas o fiscales de comprobación de los funcionarios que trabajan en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango.**

- **-Informe si a diferencia de los servicios de los artículos 52 fracción I y 52 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en los servicios previstos en las fracciones II, V, VII, IX, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX,XXXI, XXXVII, XXXIX, XLIV, del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango solamente se realiza en dichas inscripciones una " localización del registro de origen para llevar a cabo" dichas inscripciones, o es necesario realizar servicios adicionales, en su caso detallar cuales son los pasos a seguir por cada uno de los servicios señalados en las fracciones previstas en el presente párrafo.**
- **-Informe si se consideran servicios análogos o parecidos, cuando una persona va a registrar un título que contenga la transmisión de una propiedad que otra que intente inscribir un gravamen sobre inmueble por contrato o el registro de una cédula hipotecaria.**
- **-Informe si la "actividad" prevista de inscripción en los artículos 52 fracción I y 52 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, se asemeja a la actividad prevista en los servicios de inscripción previstos en las fracciones II, V, VII, IX, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXI, XXXVII, XXXIX y XLIV del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango."**

Al respecto, me permito informar a usted que, el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, El artículo las fracciones I y IV del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango aprobada mediante decreto número 212 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 51 del 23 de diciembre de 1999, en sus considerandos, el legislador hace mención que para que el Estado pueda proporcionar los servicios y atención de los programas que demanda la colectividad, requiere de los mecanismos e instrumentos necesarios, como son los mecanismo claros y eficientes que le permitan allegarse de recursos económicos necesarios, ello, de conformidad con lo que establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que la Comisión dictaminadora consideró que si bien es cierto, las condiciones económicas y sociales de nuestra Entidad Federativa, no son óptimas, sin embargo, la administración pública estatal debe cubrir los programas, acciones, prestación de servicios, realización de obras de carácter social, por lo que requiere de recursos que le permitan fortalecer la Hacienda Pública, con los ingresos que obtiene de conformidad con sus leyes fiscales.

En la reforma aprobada a la fracción IV del artículo en comento, mediante decreto número 210 y publicado el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 48 de fecha 15 de diciembre de 2005, en sus considerandos, los legisladores para aprobar dichas reformas tomaron consideración que consientes de la congruencia que debe existir entre el ingreso y el gasto y que éste debe generar el máximo beneficio social; y que por lo tanto, la inversión pública debe distribuirse tomando en cuenta las necesidades diferenciadas de las



regiones de la entidad; por lo que dichas reformas se fundamentaron en cuatro objetivos, que son: fortalecer los ingresos públicos; reorientar el gasto a las necesidades de la gente; crear fuentes alternas de financiamiento de la infraestructura estratégica, y mejorar el nivel, perfil y términos de la deuda pública.

Mediante decreto número 350, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 50 de fecha 21 de diciembre de 2006, y que reforman las fracciones I y IV del mencionado artículo 52, en sus considerandos se hace mención que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, contempla una reforma integral al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que garantice transparencia, eficiencia y eficacia, para lo cual se requiere modernizar las instalaciones e incorporar tecnología informática de punta, con el fin de facilitar y simplificar los trámites para la creación de nuevas empresas; para lograr tal fin, se propuso la creación del Impuesto para la Modernización de los Registro Públicos, ello en contraprestación al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, mediante reformas al artículo 52 fracción IV, con el número de decreto 445 publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 53 Bis de fecha 31 de diciembre de 2009, el fin de dichas reformas fue el de regular los derechos que presta el Estado por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de los contratos de crédito que otorgan las sociedades financieras de objeto múltiple sobre el monto de la operación.

En las reformas aprobadas mediante decreto número 458 y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 27 de fecha 4 de abril de 2010, los legisladores exponen que las reformas tiene como propósito incorporar a otras Instituciones dedicadas al otorgamiento de créditos para la adquisición de viviendas de interés social, con el objeto de eliminar el otorgamiento de créditos hipotecarios, prendarios, refaccionarios y de habilitación o avió, relativo a la inscripción de dichos contratos, ante el organismo correspondiente incluyéndose en consecuencia a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES), al Instituto del Fondo Nacional para Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); al Fondo Nacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), entre otras instituciones, que de manera pública y notoria, realizan operaciones de crédito para apoyar a los particulares en la adquisición de vivienda de interés social y popular, siendo el espíritu del legislador dar un tratamiento especial a esas operaciones que tienen una mayor repercusión social, así como en la reducción de los costos que tienen que pagar los beneficiarios de dichos programas, por lo tanto, se modifican los párrafos, segundo y tercero de la fracción I, así como la fracción IV del artículo 52, mediante Decreto No. 429, publicado en el Periódico Oficial No.50, de fecha 20 de diciembre de 2009, conteniendo diversas leyes y específicamente la Ley de Hacienda del Estado de Durango.



En fecha 25 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 103, el decreto número 53, en el cual se aprobaron reformas a varios artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango entre ellos el 52, a fin de convertir los costos de salarios mínimos a la Unidad de Medida y Actualización, ellos a fin de armonizar dicha ley con las reformas aprobadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Senado de la República, mediante decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, lo cual originó la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que se convierte en la unidad de cuenta y que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas, dicha Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales hacendarias y fiscales, y desde luego en la legislación estatal en esta materia, la UMA fue creada para dejar de utilizar el salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a los montos que estaban indexados a éste, logrando que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades de la población.

Ahora bien, como se podrá observar, si bien es cierto, los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, estos podrían considerarse análogos, sin embargo, en algunos se requiere actividad más compleja por parte de la autoridad administrativa, así como también se ha expuesto desde la aprobación de dicha ley, así como sus posteriores reformas a las fracciones I y IV del artículo 52, la administración pública estatal debe cubrir los programas, acciones, prestación de servicios, realización de obras de carácter social; además de incorporar a otras Instituciones dedicadas al otorgamiento de créditos para la adquisición de viviendas de interés social, siendo el espíritu del legislador dar un tratamiento especial a esas operaciones que tienen una mayor repercusión social, así como en la reducción de los costos que tienen que pagar los beneficiarios de dichos programas.

Ahora bien, respecto de la solicitud que hace el peticionario, en relación al detalle del cálculo y las operaciones aritméticas para determinar las tarifas de los servicios establecidos en los artículos 52, fracción I y 52 fracción IV, así como respecto del detalle las diferencias que existen entre los servicios que presta el Estado entre los servicios de inscripción de documentos es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio donde sostiene que la autoridad legislativa no debe necesariamente exponer los argumentos tendentes a justificar el trato diferenciado que confiere una norma, pues éstos se conocen indubitablemente por quienes deben hacer el examen correspondiente en sede constitucional, este criterio más reciente, me permito insertarlo enseguida:

*Novena Época*



Registro: 164751

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXXI, Abril de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 36/2010

Página: 5

**NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUÉLLA CONFIERE.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las razones en que se apoya el legislador para emitir una norma que confiere un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación pueden precisarse en la exposición de motivos, en los dictámenes legislativos, en la propia ley o en el informe justificado que rinda en el juicio de amparo en el que se controvierta la norma. No obstante lo anterior, la práctica judicial demuestra que existen casos excepcionales en los que el órgano de control constitucional puede advertir claramente que la disposición legal que establece un trato desigual entre quienes se encuentran en supuestos similares, está dirigida a proteger o ayudar a las clases débiles o menos favorecidas, o a alcanzar cualquier otro fin extrafiscal fácilmente identificable, es decir, existen casos en los que las razones que sustentan el trato diferenciado son evidentes por constituir hechos notorios. En estos supuestos puede considerarse válidamente que la autoridad legislativa no debe necesariamente exponer los argumentos tendentes a justificar el trato diferenciado que confiere una norma, pues éstos se conocen indubitablemente por quienes deben hacer el examen correspondiente en sede constitucional. Esto es, se trata de casos en los que el juzgador, ante lo evidente y manifiesto que resulta el sustento de la norma cuestionada, puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales, aunque sobre el particular no exista pronunciamiento alguno.

*Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de diez votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.*

*El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 36/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.*

Ahora bien, respecto de la información que solicita el peticionario, si uno de los elementos que se tomaron en cuenta para la aprobación y sus posteriores reformas a las fracciones I y IV del artículo 52 de la multirreferida ley, es menester mencionar que tal como se expuso párrafos arriba, siempre se ha tomado en cuenta por parte de este Congreso que para aprobar una ley o reforma tributaria siempre se deben cumplir ciertos requisitos tales como



que los ingresos vayan destinado al servicio público, así como tomar en cuenta los criterios de justicia social y para satisfacer otras finalidades tuteladas constitucionalmente o derivadas de índole económico, político y social que se consideren de ineludible cumplimiento, por lo que, si bien es cierto no se enumeran uno a uno los gastos administrativos en los que incurre la autoridad administrativa para dar el servicio establecido en el artículo 52, fracciones I y IV, si se menciona generalmente en las reformas que la administración pública estatal debe cubrir los programas, acciones, prestación de servicios, realización de obras de carácter social, así como modernizar los registro públicos, y por consecuencia estos son gastos administrativos, además de los mencionados en su solicitud, por lo que, el Estado requiere de recursos que le permitan fortalecer la Hacienda Pública.

En relación a su solicitud, respecto de que si a diferencia de los servicios de los artículos 52 fracción I y 52 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de los establecidos en el resto de las fracciones del mismo artículo 52, se realiza en "dichas inscripciones, o es necesario realizar servicios adicionales, y detallar cuáles son los pasos a seguir por cada uno de los servicios señalados en las fracciones previstas, ya mencionadas,

Al respecto me permito informar que esta autoridad es meramente ordenadora, mas no ejecutora; en consecuencia, y de conformidad con la división de poderes que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio está a cargo de la Secretaría General de Gobierno, por lo que será a ella a quien le corresponde establecer en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los trámites o servicios adicionales que se deban llevar a cabo para la inscripción de algún servicio solicitado por el contribuyente, toda vez que este Congreso del Estado al analizar una iniciativa turnada por quienes tienen facultades, cuando se aboca al estudio y análisis, toma en cuenta la exposición de motivos inserta en dichas iniciativas, por lo que, respecto de los pasos a seguir para cada uno de los servicios, corresponde a la autoridad ejecutora, ello de conformidad con los artículos que a continuación se transcriben:

***ARTÍCULO 15.*** *El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores de las dependencias los que para su validez se publicarán en el Periódico Oficial.*

*Los titulares de las dependencias y entidades podrán emitir acuerdos y circulares que regulen la organización y funcionamiento de las mismas, de igual forma deberán emitir los manuales de organización y de procedimientos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.*



*El Titular de cada Secretaría y demás dependencias y órganos descentralizados de éstas, de la Administración Pública Estatal, expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicaciones y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas que deberán contemplar medidas para garantizar un ambiente adecuado libre de acoso en el trabajo.*

**ARTÍCULO 20.** *Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, formularán, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, para el trámite conducente.*

**ARTÍCULO 29.** *La Secretaría General de Gobierno, es la dependencia responsable de conducir la política interna del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

**XXXII.** *Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;*

Por último y en relación a sus dos últimas peticiones, me permito informar que los derechos que cobra la Dirección del Servicio Público de la Propiedad y del Comercio, son análogos, solo que algunos tiene más complejidad que otro, tal es el caso del registro de inmuebles que conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar.

En tal virtud, y atendiendo al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que este Congreso al establecer el cobro de 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (uma) por el registro de un acto traslativo de dominio y diversas cuotas por otros servicios, en el artículo 52, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Durango,



considera que no transgrede los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, y así lo sostiene la SCJN, a través de la siguiente Jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2022353*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1486*

*Tipo: Jurisprudencia*

**DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

*El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de recursos y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley*



*Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren.*

#### *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.*

*Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo.*

#### *Criterios contendientes.*

*El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar*



485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018).

Nota:

Por ejecutoria del 23 de junio de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 88/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 11 de agosto de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 139/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Sin otro particular por el momento, le mando un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Victoria de Durango, Dgo., a 24 de junio de 2024



**LIC. BRENDA CORINA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**DIRECTORA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**